

**Recurso 397/2021**

**Resolución 305/2021**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE LA  
JUNTA DE ANDALUCÍA**

Sevilla, 27 de agosto de 2021.

**VISTO** el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE PROYECTOS LEDESMA Y FRANCO, S.L.** contra la Resolución de este Tribunal n.º 282/2021, de 22 de julio, por la que se estima el recurso especial interpuesto por la entidad NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicio para la gestión y dinamización en el equipamiento de uso público centro de visitantes Torre del Vinagre” (Expte. NET 172272), convocado por la Agencia de Medio Ambiente y Agua, adscrita a la Consejería de Agricultura, Ganadería, Pesca y Desarrollo Sostenible, este Tribunal, en sesión celebrada el día de la fecha, ha adoptado la siguiente

**RESOLUCIÓN**

**ANTECEDENTES DE HECHO**

**PRIMERO.** En la tramitación del expediente contratación de referencia, con fecha 23 de diciembre de 2020 el órgano de contratación adjudica el mencionado contrato a la entidad GESTIÓN DE PROYECTOS LEDESMA Y FRANCO, S.L.. La mencionada Resolución fue impugnada por la entidad NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L., con fecha 18 de enero de 2021.



**SEGUNDO.** El 22 de julio de 2021, este Tribunal dictó Resolución 282/2021, por la que estimó el recurso especial en materia de contratación interpuesto por la entidad NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L., y en consecuencia anuló la resolución de adjudicación del contrato.

**TERCERO.** El 4 de agosto de 2021 tiene lugar sesión de la mesa de contratación en la que, según se indica en el acta levantada sobre los acuerdos adoptados para dar cumplimiento a la Resolución 282/2021, se decide retrotraer las actuaciones del expediente de referencia al momento anterior a la propuesta de adjudicación del contrato y excluir a la empresa GESTIÓN DE PROYECTOS LEDESMA Y FRANCO, S.L. al no haber acreditado la solvencia económica y financiera conforme a las previsiones contenidas en el Anexo III-B del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares que ha servido de base a la licitación.

Finalmente, la mesa de contratación determina como la mejor oferta la presentada por NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L. y procede a requerirle la documentación previa a la adjudicación.

**CUARTO.** El 17 de agosto de 2021, tiene entrada en el Registro de este Tribunal, recurso extraordinario de revisión presentado por la entidad GESTIÓN DE PROYECTOS LEDESMA Y FRANCO, S.L. contra la mencionada Resolución de este Tribunal 282/2021, de 22 de julio.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**PRIMERO.** La recurrente califica el presente recurso como recurso extraordinario de revisión, de conformidad con lo previsto en los artículos 112 y siguientes de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas, al no estar de acuerdo con el sentido de la Resolución impugnada.

**SEGUNDO.** Debe analizarse la procedencia del recurso extraordinario de revisión contra las resoluciones de este Tribunal dictadas en procedimientos de recurso especial en materia de contratación.



En cuanto al efecto de estas resoluciones, indica el artículo 59 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante LCSP), en su apartado 1, que *“Contra la resolución dictada en este procedimiento solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo conforme a lo dispuesto en el artículo 10, letras k) y l) del apartado 1 y en el artículo 11, letra f) de su apartado 1, de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa”* -tal como se indica en el pie de recurso de la resolución impugnada- añadiendo en su apartado 3, que *“No procederá la revisión de oficio de la resolución ni de ninguno de los actos dictados por los órganos competentes para la resolución del recurso.”*

También comparte esta doctrina las Resoluciones del Tribunal Administrativo Central de Recursos Contractuales: 47/2016, de 22 de enero, 200/2016, de 11 de marzo, 82/2017, de 27 de enero, 319/2017, de 31 de marzo y 96/2018, de 2 de febrero, manifestando esta última en concreto que *«Así pues, contra las resoluciones de este Tribunal “sólo cabe la interposición del correspondiente recurso contencioso-administrativo”. No procede la revisión de oficio y se debe entender también que el recurso extraordinario de revisión entra dentro de la exclusión general de todos los recursos, salvo el contencioso administrativo, proclamada por el párrafo primero del citado artículo 49.1. Así lo hemos mantenido en numerosas resoluciones (como referencia, con cita de otras, en la nº 200/2016, de 11 de marzo). Como se manifiesta en todas ellas, se considera que la aplicación supletoria de la LPAC (entonces LRJ-PAC) en materia de contratos públicos presupone siempre la existencia de una “laguna” legal o vacío normativo en la legislación contractual directamente aplicable. Tal situación no se da en absoluto en estos casos dado que el artículo 49.1 del TRLCSP ya citado, dispone claramente que contra las resoluciones dictadas en los procedimientos del recurso especial en materia de contratación sólo cabe el recurso contencioso administrativo, lo que excluye la posibilidad de interposición de cualquier otro recurso administrativo del tipo que sea y, entre ellos, del extraordinario de revisión. Si este recurso no se regula en la Ley de Contratos, se debe precisamente a que se excluye tajantemente su aplicación.»*

Por tanto, contra las resoluciones dictadas por este Tribunal no cabe otro recurso en vía administrativa.



En este sentido se manifestó este Tribunal ante supuestos similares en sus Resoluciones 110/2012, de 8 de noviembre, 107/2016, de 13 de mayo y 112/2017, de 25 de mayo, que, resolviendo con base a los mismos fundamentos de derecho aquí manifestados acordó la inadmisión de los recursos.

Por tanto, la improcedencia del recurso extraordinario de revisión contra la Resolución impugnada determina su inadmisión de conformidad con lo establecido en el artículo 59.1 de la LCSP, sin que proceda entrar a analizar las cuestiones de fondo planteadas en el mismo.

Por lo expuesto, vistos los preceptos legales de aplicación, este Tribunal

### **ACUERDA**

**PRIMERO.** Inadmitir el recurso extraordinario de revisión interpuesto por la entidad **GESTIÓN DE PROYECTOS LEDESMA Y FRANCO, S.L.** contra la Resolución de este Tribunal n.º 282/2021, de 22 de julio, por la que se estima el recurso especial interpuesto por la entidad NEBUR MEDIOAMBIENTE, S.L., contra la resolución del órgano de contratación, de 23 de diciembre de 2020, por la que se adjudica el contrato denominado “Concesión de servicio para la gestión y dinamización en el equipamiento de uso público centro de visitantes Torre del Vinagre” (Expte. NET 172272).

**SEGUNDO.** Notificar la presente resolución a los interesados en el procedimiento.

Esta resolución es definitiva en vía administrativa y contra la misma solo cabrá la interposición de recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-Administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Andalucía, en el plazo de dos meses a contar desde el día siguiente a la recepción de su notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 letra k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.

